

“La interpretacion por vía de analogía está prohibida al juez. Esto se deduce imperiosamente de la regla que constituyendo una garantía común, exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley penal ya en vigor en el momento en que el hecho ha tenido lugar.....”¹

“Pero de reconocer este principio á suprimir toda interpretacion; de esto á querer que la letra en todos los casos prevalezca sobre el espíritu aunque esté patente la voluntad del legislador, hay un abismo.”

“Todavía más; la aplicacion *literal* de la ley penal en vez de prótejer los derechos del hombre, como cree el Sr. Vallarta, en mi opinion, conduce al extremo contrario. Unos cuantos ejemplos bastarian para probarlo: “Comete el delito de robo, dice nuestro Código penal, *el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella*”²; es el caso que el delincuente se apoderó *de varias*, éste, segun la teoría que combato, no es ladrón, y por lo mismo debe quedar en libertad; burlándose de un sistema represivo que sabía proteger, de una manera tan eficaz, la propiedad de las personas. “Es homicida, dice el mismo Código, el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga”³ El que privó de la vida á *varios* por una inundacion, por ejemplo, tampoco es homicida segun la misma teoría; la ley penal queda igualmente enervada y la vida de los habitantes pacíficos á disposicion de un cualquiera. Más ejemplos po-

(1) Ortolan, obra cit., tom. 1.º págs. 215 y 216. Chauveau et Hélie, obra cit. tom. 1.º págs. 41 á 43.

(2) Art. 368.

(3) Art. 540.

dria presentar, si la naturaleza de este estudio me lo permitiera; pero creo que los expuestos son suficientes para convencerse que la teoría de la *literal aplicacion* de la ley penal sólo sirve para estimular la inventiva de los criminales á fin de encontrar medios de defraudar la letra de la ley, y para otorgarles patente de inmunidad en los delitos más atroces.”

“A esto se me contestará, quizá, que la teoría que me ocupa, en donde ejerce su influencia tutelar, es cuando se trata de los derechos de los acusados; pero ni aún esta ventaja le encuentro. Recuérdense, en efecto, los dos ejemplos ya señalados, el de la ley que castigaba á cualquiera que pusiese las manos en un sacerdote y el de la ley de Bolonia; en el primero el médico, por ejemplo, que ha asistido al sacerdote en una enfermedad que le agobia, y en el segundo el barbero, si se hubiese de aplicar literalmente la ley, ¿no habrian tenido que pagar con la horca su accion humanitaria?”

294. Si las juiciosas reflexiones que anteceden del joven abogado Barra no fuesen bastantes para convencer de sus errores al Sr. Vallarta, ahí están sus correligionarios mismos para confundirlo. El Sr. Vallarta cree que permitir á los jueces interpretar la ley penal es tanto como investirlos de un poder discrecional; pero hemos visto en el fragmento de Ortolan, citado arriba, que esa arbitrariedad cesa desde que se exige al juez: el encerrarse en el precepto penal; el investigar y determinar cuál es el verdadero sentido de la ley, sin extenderla ni restringirla; y el someterse rigurosamente á él. Si el juez cumple con este deber, evidentemente ni los delitos quedan impunes, ni los acusados pueden quejarse de atropello de sus derechos naturales.

295. "Crean algunos"—dice el Sr. Martinez de Castro, en su exposicion de motivos al Código penal, aludiendo al precepto consignado en el artículo 182, sobre que las leyes penales deben aplicarse *exactamente*—"que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretacion de la ley, sujetarlos á su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan; porque lo que se prohíbe, es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretacion extensiva ó restrictiva, que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretacion *lógica*; no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relacion con la que hayan de aplicar, porque esto sí es propio del juriconsulto y del magistrado."

296. No era posible que la verdad permaneciera siempre aprisionada en la conciencia del Sr. Vallarta. Alguna vez se habría de abrir paso entre sus labios, como sucede en este pasaje del "habeas corpus" "*Yo acepto por completo la competencia federal para el Juez de Distrito*"—dice explicando los artículos 21 y 22 de la ley de amparos de 1869, que son leyes penales—"AUN CON MAYOR EXTENSION que la marcada en la ley....."

297. En vista de argumentos tan concluyentes, ¿habrá quien persista en afirmar que las leyes penales no son susceptibles de interpretacion, tomada esta palabra en el sentido de *explicacion de lo que es oscuro, ambiguo ó dudoso*; que la interpretacion racional de las leyes penales está anatematizada por la ciencia, y que estas leyes deben aplicar-

se siempre segun el materialismo de las palabras, como indica el Sr. Vallarta?

298. Es, pues evidente, por cuanto llevo dicho, que no hay el menor antagonismo ni la menor incompatibilidad, como cree el Sr. Vallarta, entre la *exacta aplicacion* de la ley penal y la interpretacion *racional* de la misma ley. Por el contrario, tan bien hermanadas se hallan en la ciencia y en la jurisprudencia, que sin la interpretacion *racional* de la ley, sin fijar su verdadera inteligencia, nunca será posible la *exacta* aplicacion de ella. Aplicar las leyes segun el materialismo de sus palabras, no es aplicarlas exactamente sino estúpidamente, como si se dijera que no era ladrón el que robaba *varias cosas* ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, por el motivo de que el artículo 368 del Código penal define el robo diciendo que se comete cuando alguno se apodera de *alguna cosa* ajena, etc. No sin razon se dice ¹ que obra en fraude de la ley el que hace servir sus propias expresiones para burlar su sentido.

299. Yo entiendo, por las graves consideraciones que dejo consignadas, que los dos sistemas pueden darse la mano estrechándose en vínculos de buena armonía, á tal grado que pueden fundirse en este único principio: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado en negocios civiles ó criminales sino por leyes, exactamente aplicadas.*" Con que nuestros adversarios prescindan de errores que abren un abismo entre esos dos sistemas, reconociendo: que las leyes, las constituciones, la doctrina y la práctica de los tribunales aplican

(1) Escríbe en su dic. de leg. verbo "Interpretacion de las leyes" § VI regla 3ª

los términos *juzgado* y *sentenciado* á las personas de los litigantes tanto en lo civil como en lo penal; que ningun juez puede suplir la insuficiencia de la ley civil con leyes de analogía, ni con opiniones, ó doctrinas de los autores; que han de limitar la interpretacion á sus justos límites de explicar las leyes oscuras ó dudosas; que la ley penal no debe aplicarse literalmente sino segun su racional inteligencia, determinada por razones de analogía, los precedentes, las enseñanzas de los sabios, y en general, segun los buenos principios de la ciencia y de la lógica; y que si la ley penal se aplica exactamente cuando se aplica en toda su extension y significacion y á solo los casos en ella comprendidos, así debe aplicarse igualmente la ley civil, se llegará á ver como uno sólo estos dos sistemas que el Sr. Vallarta considera como diametralmente opuestos: la *exacta* aplicacion de la ley, que conviene en lo criminal, y la *racional* interpretacion de la ley que aplica á lo civil, pues las leyes, sean cuales fueren, civiles ó penales, deben interpretarse siempre racionalmente y no brutal, bárbara, estúpida, y aplicarse, una vez que se han bien interpretado, exactamente al caso controvertido.

300. Pregunta el Sr. Martinez de Castro con mucha satisfaccion, como si hubiera encontrado la palanca de Arquímides, si podria ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del civil. Y yo, sin vacilar, respondo que sí, una vez que los principios generales del derecho de que habla ese artículo no son las elucubraciones del juez sino las reglas establecidas por las leyes en general y por el mismo Código penal, sobre los delitos, las penas, la aplicacion de las penas, etc.

Si otra cosa significara aquel precepto, no seria que hubie-

ra de incrustarse en la ley penal, sino que debiera borrar-se y suprimirse de la ley civil, porque, como dice el mismo "Sr. Vallarta,¹ cuyas expresiones me permito parodiar "la libertad civil"—siempre afectada y comprometida en los negocios civiles—"que no sufre más restricciones que las que la ley le impone, no consiente tampoco que el juez, con la interpretacion,"—*usurpe el lugar del legislador* para restringir la libertad, cargando sobre ella más obligaciones que las establecidas por las leyes, ó inventando la ley que falta para aplicarla al caso, *porque seria erigir en principio la tiranía más ominosa el permitir que á la accion de la ley debidamente promulgada, que establece una obligacion y marca sus consecuencias, se sustituyan las elucubraciones de un juez que interpretando, ó sea elaborando la ley, en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por mayoría de razon, que es obligacion lo que no está en la ley calificado de tal.*"

301. Antes de concluir sobre este punto voy á permitirme hacer una rectificacion á los argumentos con que algunos estimables compañeros que profesan mi misma opinion, combaten el error de que el inciso segundo del artículo 14 de la Constitucion no comprende los negocios judiciales civiles.

"Suponiendo," dicen, "que en los casos de insuficiencia ó falta de ley aplicable al caso, pudiera uno ser juzgado y sentenciado, de conformidad con el artículo 20 del Código civil, por leyes de analogía, por principios de equidad no sancionados por leyes positivas, por doctrinas y opiniones

(1) Párrafo VI de su discurso en el amparo de Larrache.

de los autores, como si esto, que notoriamente es insopor-
table en lo criminal, no lo fuese tambien en lo civil, no por
eso se obraría contra el texto del segundo inciso del men-
cionado artículo 14; porque, al fundarse la sentencia ó el
procedimiento en dicho artículo 20, ó en cualquiera otro
que concediera á los jueces el arbitrio ó capricho judicial
ya se verifica que uno es juzgado y sentenciado por una ley
exactamente aplicada al caso.”

302. No; no es exacto que en tal supuesto el precepto
constitucional tenga su debido cumplimiento. Notemos
que la disposicion del artículo 20, *segun la inteligencia
que le dan*, concede al juez una autorizacion especial pa-
ra elevar al rango de leyes obligatorias, en el caso con-
trovertido, en defecto de leyes aplicables á este mismo ca-
so, leyes expedidas para otros casos, y los principios de
equidad reconocidos por los ejemplos, la costumbre, las doc-
trinas y el orbe entero, si se quiere, menos por el legislador.
Ahora bien; ¿son constitucionales esas delegaciones de fa-
cultades de un poder á otro? ¿Es conforme á la Constitu-
cion que el poder legislativo autorice al judicial para que
en casos no previstos por las leyes positivas eleven al ran-
go de tales, para que puedan ser obligatorias, las leyes da-
das para otros casos, y las costumbres, las opiniones y hasta
los errores de los tratadistas? Responda por mí el artículo
50 de la Constitucion: “*nunca*,” dice este precepto, de la ma-
nera más absoluta, “*podrán reunirse dos ó más de esos pode-
res en una sola persona ó corporación.*”

303. Cuidado, pues, con hacer concesiones tan peligro-
sas á nuestros adversarios: cuidado con separarse un ápice
de los principios. Una vez dado el primer paso fuera de
la vía constitucional, ya corremos riesgo inminente de ex-

traviarnos. Digamos, pues, con la Constitucion en la ma-
no, que si la frase “principios generales de derecho” si-
gnifica otra cosa que las reglas generales de jurisprudencia
proclamadas por la *ley positiva*, al hablar sobre contratos
en general, sobre obligaciones, hipotecas, etc., jamás podrán
los jueces pronunciar sentencia condenatoria con funda-
mento del art. 20 del Código civil, en caso de faltar ley
alguna relativa al asunto, porque jamás están autorizados
constitucionalmente para convertir en leyes las opiniones
de simples particulares, de cualquiera manera que hayan
sido manifestadas, ni las disposiciones expedidas para casos
diversos.

304. Por otra parte, si los jueces pudieran declarar la
ley al tiempo de sentenciar, ¿no le darian efecto retroacti-
vo? ¿No ejercerían un acto de tiranía, y hasta de verda-
dera felonía, cuando sorprenden á los hombres con pre-
ceptos que no han sido publicados? Y sobre todo, ¿cómo
podrán los individuos arreglar sus acciones, para no con-
traer responsabilidades civiles, cuando no saben ni pueden
saber cuáles doctrinas, de tantas y tan opuestas como hay,
cuáles opiniones, cuáles errores, cuáles analogías son las
que el juez que le ha de juzgar ha de reputar *principios
generales de derecho*?

305. Reflexionemos, pues, y convengamos en que si el
arbitrio judicial es otra cosa que un *simple medio de inter-
pretacion de las leyes oscuras*, y si los principios generales
del derecho no son reglas generales consignadas en textos
expresos de ley, uno y otros son un solemne despropósito.
Nuestro sabio Código fundamental se propuso suprimirlo
al disponer, sin distinguir los negocios civiles de los pena-
les, que nadie sea juzgado ni sentenciado *sino por leyes*

concernientes al caso controvertido y *préviamente expedidas*.

306. En resumen: si no es imposible que en los negocios judiciales civiles sea uno juzgado y sentenciado sólo por leyes exactamente aplicadas al hecho; y si, como hemos visto, esta garantía está comprendida en la letra y en el espíritu del segundo inciso del art. 14 de la Constitución, preciso es convenir en que es falsa, falsísima, la opinión de que tal garantía es *imposible é impracticable* en los negocios civiles.

De los Tribunales de imposible vida.

307. Desvanecidos los argumentos más formidables con que se combate el amparo en negocios judiciales del orden civil por *inexacta aplicación* de las leyes, poco trabajo será el contestar á otros de menos importancia.

308. “Las palabras finales del artículo 14: “*por el tribunal préviamente establecido por la ley*”—nos dice el Sr. Vallarta¹—“se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil seria traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo. Porque bien se concibe que esta condicion que la ley exige puede satisfacerse en los procesos, puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, *sobre todo* teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una accion civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, ¿á quién podrá ocu-

(1) Cuest. const., tomo 1.º, pág. 63, amparo Rosales.

rrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal *préviamente establecido* al hecho, juzgase y sentenciase esa accion? ¿Permite siquiera el idioma esa construccion para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?”

309. Por mucho que esfuerzo mi inteligencia para descubrir el valor de esta argumentacion, no encuentro en ella sino declamaciones, inexactitudes y una gran inconsecuencia.

310. Eso de *traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo; de resucitar tribunales de imposible vida; de llamar al subdelegado español*, y otras cosas por el estilo, no son razones sino declamaciones.

311. Aquello de que, con motivo de la prescripcion de los delitos, no es posible el caso, muy frecuente en los negocios civiles, de haberse de resucitar tribunales de imposible vida para juzgar y sentenciar, por *tribunales préviamente establecidos*, los asuntos criminales, es una maniobra inexactitud. Cuando se formó la Constitución, á cuya época debemos remontarnos para conocer el espíritu que la dictó, sucedia precisamente todo lo contrario de lo que supone el Sr. Vallarta: los delitos, por regla general, salvo algunas excepciones, eran imprescriptibles.¹ Luego si la prescripcion hace practicable el precepto de juzgar y sentenciar por tribunales establecidos con anterioridad, alejando la necesidad de llamar al subdelegado español, al Santo Tribunal de la Inquisicion y á otros de imposible vida, con-

(1) D. Márcos Gutiérrez, *práct. for. crim.*, tomo 1.º, part. 1.ª, cap. II, núms. 18 y 20. Escrich, *dic. de leg.*, verbo “prescripcion de delito.”